



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301252020

Expediente : 01230-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **SHELOMIN NEREDIA RÍOS PINTADO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01230-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2019, interpuesto por **SHELOMIN NEREDIA RÍOS PINTADO** contra el Oficio N° 1188-2019/GRP-490000 notificado el 1 de agosto de 2019 mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 25257 de fecha 28 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2019 la recurrente solicitó al Gobierno Regional de Piura información sobre la existencia de superposición u otra información de los predios siguientes:

- Lote de terreno eriazo con 13.50807.00 Has ubicado en Valle San Lorenzo del Distrito y Provincia de Sullana del Departamento de Piura, con certificado de posesión a favor de Melquiades Artemio Martínez García, con su respectivo certificado de búsqueda catastral, plano de ubicación, plano perimétrico y memoria descriptiva.
- Lote de terreno eriazo con 13.48321.00 Has ubicado en Valle San Lorenzo del Distrito y Provincia de Sullana del Departamento de Piura, con certificado de posesión a favor de Luis Jose Martínez Lupu, con su respectivo certificado de búsqueda catastral, plano de ubicación, plano perimétrico y memoria descriptiva.
- Lote de terreno eriazo con 13.53076.00 Has ubicado en Valle San Lorenzo del Distrito y Provincia de Sullana del Departamento de Piura, con certificado de posesión a favor de Guillermo Martínez García, con su respectivo certificado de búsqueda catastral, plano perimétrico y memoria descriptiva.
- Lote de terreno eriazo con 13.09566.00 Has ubicado en Valle San Lorenzo del Distrito y Provincia de Sullana del Departamento de Piura, con certificado de posesión a favor de José Mario Martínez García, con su respectivo certificado de búsqueda catastral, plano perimétrico y memoria descriptiva.

Mediante el Oficio N° 1188-2019-GRP-490000 de fecha 26 de julio de 2019 la entidad denegó la entrega de la información solicitada por la recurrente, conforme al artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, la cual señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que dicha ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, obligando a las mismas únicamente a brindar copia de documentación que físicamente posean en sus archivos.

Con fecha 7 de agosto de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis², alegando que anteriormente la entidad entregó similar información, conforme el Oficio N° 954-2019-GRP-490000, precisando que la entidad cuenta con la información requerida.

Mediante la Resolución N° 01010072020³ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por la recurrente, solicitando a la entidad la remisión de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Desde el 12 de diciembre de 2019 entró en vigencia el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

² Cabe señalar que si bien la recurrente presentó ante la entidad un recurso de reconsideración en el cual manifestó su disconformidad por la no entrega de la información y reiteró la información requerida, conforme con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia encauzó el trámite de dicho documento como uno de apelación.

³ Notificada a la entidad el 23 de enero de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Entre los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública se encuentran los gobiernos regionales, y en relación a estas entidades, resulta pertinente invocar el numeral 2 del artículo 7° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala que la transparencia es uno de los principios rectores que rige la gestión regional, en consecuencia, *“[l]os planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población”*.

Con relación a la gestión de los Gobiernos Regionales el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el principio de transparencia.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, la recurrente en su recurso impugnatorio refiere que su solicitud de acceso a la información pública no fue atendida conforme a ley, toda vez que la entidad le denegó lo solicitado en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia, señalando que no están obligados a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

asimismo, esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, obligando a las mismas únicamente a brindar copia de documentación que físicamente posean en sus archivos

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”. (subrayado es nuestro).

Igualmente, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, es preciso señalar que la entidad mediante Oficio N° 140-2019/GRP-490100 de fecha 7 de junio de 2019 brindó respuesta a una anterior solicitud de acceso a la información pública de la recurrente⁵, evidenciándose que tiene los mismos requerimientos presentados en la solicitud de acceso a la información pública del presente caso.

Así, en el referido oficio, la entidad comunicó a la recurrente que de la búsqueda realizada en el archivo de la Gerencia Regional, se ubicó la información solicitada, poniendo a disposición de la administrada la liquidación del costo de reproducción respectivo, evidenciándose que la entidad cuenta con la información solicitada por la recurrente, siendo posible la extracción de dichos datos de sus sistemas informáticos de catastro.

En tal sentido, se concluye que el Gobierno Regional de Piura, en el marco de sus atribuciones, cuenta con la información requerida por la administrada, por lo que corresponde extraerla de la base de datos correspondiente y reproducirla en un nuevo documento para su entrega a la solicitante, sin que ello implique crear o producir información con la que no cuentan.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ De fecha 3 de junio de 2019 con Código HR y C N° 21300-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01230-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **SHELOMIN NEREDIA RÍOS PINTADO** disponiendo **REVOCAR** el contenido del Oficio N° 1188-2019/GRP-490000; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que entregue la información solicitada por la recurrente conforme a lo expuesto en la presente resolución, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHELOMIN NEREDIA RÍOS PINTADO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

